



EXPEDIENTE N° : 243-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PERÚ LNG S.R.L.
 UNIDAD AMBIENTAL : SISTEMA DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL POR DUCTO DE AYACUCHO A LA PLANTA DE LICUEFACCIÓN
 UBICACIÓN : DEPARTAMENTOS DE AYACUCHO, HUANCVELICA, ICA Y LIMA
 SECTOR : GAS NATURAL

SUMILLA: *Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa PERÚ LNG S.R.L. por la presunta infracción al artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, debido a que se ha verificado que la viruta y la madera podían ser usados como material suelto y reincorporados directa e indirectamente a los suelos como fertilizantes naturales, de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Sistema de Transporte de Gas Natural por Ducto de Ayacucho a la Planta de Licuefacción.*

Lima, 27 DIC. 2013

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 551-2006-MEM/AE del 14 de setiembre de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Sistema de Transporte de Gas Natural por Ducto de Ayacucho a la Planta de Licuefacción (en adelante, EIA), presentado por la empresa PERÚ LNG S.R.L. (en adelante, PLNG).



Del 9 al 14 de noviembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión al Proyecto del Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos de Ayacucho a la Planta de Licuefacción de PLNG – Sector Costa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contempladas en la normativa ambiental y los compromisos contenidos en el EIA.

- Así, el OSINERGMIN recogió las observaciones detectadas en el Informe de Supervisión con Carta Línea N° 144323¹ (en adelante, el Informe de Supervisión) y la Dirección de Supervisión del OEFA analizó dichas observaciones en el Informe Técnico Acusatorio N° 87-2013-OEFA/DS² del 18 de abril de 2013.
- En ese sentido, a través de la Resolución Subdirectoral N° 685-2013-OEFA-DFSAI/SDI, emitida y notificada el 19 de agosto de 2013³, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PLNG, imputándole a título de cargo, lo siguiente:

¹ Folios del 1 al 377 del Expediente.

² Folios del 399 al 401 del Expediente.

³ Folios 402 al 406 del Expediente.



N	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	La empresa Perú LNG S.R.L no habría cumplido con el EIA aprobado al haber dispuesto residuos sólidos reciclables (viruta y madera) dentro de la poza de almacenamiento de las aguas residuales.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Desde 0 hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, y Suspensión Definitiva de Actividades.

5. El 17 de setiembre de 2013, PLNG presentó sus descargos⁴ alegando lo siguiente:

(i) El Plan de Manejo Ambiental del EIA⁵ (en adelante PMA), prevé distintos métodos de gestión de los efluentes en los campamentos del proyecto, en función al tipo de agua a tratar. El referido Plan establece lo siguiente:

- Fosas sépticas para excretas;
- Pozas de infiltración para las aguas grises (duchas y cocina); y
- Plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas para aguas negras (baños).

Asimismo, establece que para el caso de efluentes (aguas residuales de baños, duchas y cocina) se seguirán los siguientes procedimientos, conforme se detalla⁶:

- **Durante la operación:** las aguas grises de campamento se conducirán a pozas de infiltración u otro tratamiento ambientalmente seguro; y las aguas negras serán conducidas a plantas de tratamiento en sitios donde las pozas sépticas no sean apropiadas.
- **Para la disposición final:** las aguas grises en campamentos serán destinadas a pozas de infiltración y; las aguas negras en campamentos a plantas de tratamiento para su descarga en cuerpo de agua o áreas aceptables en suelo.

(ii) El 15 de agosto de 2008, la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, DIGESA) emitió la Resolución Directoral N° 3113-2008/DIGESA/SA, mediante la cual autorizó a PLNG la implementación del



⁴ Folios 423 al 433 del Expediente.

⁵ El Plan de Manejo Ambiental contenido en el EIA fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 551-2006-MEM/AE del 14 de setiembre de 2006.

⁶ Ver Cuadro 8-9 del PMA contenido en el EIA - Vol. IV 8-27 (Folio 421 del Expediente).



Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para el campamento Huaytará I⁷.

- (iii) Al momento de la visita de supervisión el campamento Huaytará I se encontraba en proceso de abandono. De acuerdo con la clasificación de las instalaciones de apoyo logístico establecida en el PMA⁸, éste se encontraba en el rubro de bases de apoyo logístico, que son las últimas en ser abandonadas, en tanto incluyen los accesos y los campamentos para el personal.
- (iv) Con relación a la poza de almacenamiento de aguas residuales domésticas tratadas, señala que se inició el proceso de abandono de la misma, mediante el retiro de la geomembrana, con la finalidad de que el efluente tratado sea infiltrado al suelo para posteriormente cultivarlo y revegetarlo⁹, cambiándose la naturaleza de ésta a una poza de infiltración.

Para ello se usó material suelto, con la finalidad de compactar el terreno y luego proceder a la revegetación. De acuerdo con el referido instrumento de gestión ambiental, el material suelto debía ser de naturaleza orgánica¹⁰, que sirva tanto de compactador, como de fertilizante natural para favorecer las labores de revegetación del área afectada.

En tal sentido, la intención de incorporar viruta y restos de madera a este lecho de infiltración no era la de disponer los residuos orgánicos reciclables, sino más bien reutilizar este residuo como fertilizante natural, para contribuir con la mejora del suelo donde se encontraba la poza de almacenamiento.



De acuerdo con la propia clasificación de residuos contenida en el EIA, la madera y los residuos de desbroce califican como residuos orgánicos, por lo que la disposición de los residuos sólidos reciclables por parte de PLNG fue adecuada, dado que estos materiales podían ser reincorporados directa e indirectamente a los suelos como fertilizantes naturales, conforme a lo establecido en el punto 9.4.4.2 del PMA¹¹.

- (v) Por tanto, las maderas y viruta vertidas se encontraban en un lecho de infiltración, de acuerdo al procedimiento de abandono establecido en el quinto párrafo del punto 9.4.3.2 del PMA¹². En consecuencia, el procedimiento seguido por PLNG para la disposición final de las aguas residuales tratadas, es conforme con el EIA.

⁷ Folios 418 y 419 del Expediente.

⁸ Ver punto 9.4.3.2 del EIA (Folio 382 del Expediente).

⁹ Según lo indicado en el Cuadro 8-9 del EIA - Vol. IV 8-27 (Folio 421 del Expediente).

¹⁰ El PMA clasifica los residuos del proyecto en función a su naturaleza, estableciendo como residuos orgánicos a aquellos "biodegradables, que no contienen ningún residuo químico peligroso que presente características de inflamabilidad, reactividad, toxicidad o corrosividad". (Vol. IV 8-13 del EIA)

De igual forma, el cuadro 8-3 establece la clasificación de residuos generados en la etapa de construcción, clasificando a los residuos de desbroce y a la madera como "residuos orgánicos de desbroce". (Ver folio 386 del Expediente).

¹¹ Folio 380 del Expediente.

¹² Ídem.



- (vi) Adicionalmente, precisa que durante la visita de supervisión efectuada por el OSINERGMIN del 7 al 13 de diciembre de 2009, se verificó el cierre definitivo del campamento Huaytará I y el retiro de las instalaciones, conforme consta en el Acta de Supervisión N° OS/PLNG-008-2009-MPS¹³.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. El en presente procedimiento corresponde determinar si la empresa PLNG dispuso residuos sólidos reciclables (viruta y madera) dentro de la poza de almacenamiento de las aguas residuales tratadas, de acuerdo con los compromisos establecidos en el EIA.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹⁴ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el OEFA.
8. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325¹⁵, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA, entre otras, la de fiscalizar y sancionar; en este contexto, se encuentra facultado para investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables e imponer las sanciones que correspondan por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, de normas ambientales o de los mandatos o disposiciones emitidas por dicho ente administrativo.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada norma establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo¹⁶.



¹³ Folio 412 del Expediente.

¹⁴ **Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**
"Segunda Disposición Complementaria Final
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.**
"Artículo 11°.- Funciones generales
 Son funciones generales del OEFA:
 11.1 (...)
 c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas correctivas".

¹⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Disposiciones Complementarias Finales.
Primera.-
 (...)



10. Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del OSINERGMIN, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.
11. En consecuencia, al amparo de lo establecido en la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, se procede a analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental, detectadas por el OSINERGMIN.

III.2 La certificación ambiental como garante al ejercicio del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

12. De acuerdo al artículo 15° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, quien pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una certificación ambiental ante la Autoridad Competente. Conforme al citado reglamento, la Resolución a través de la cual la autoridad competente aprueba el instrumento de gestión ambiental presentado para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, constituye la Certificación Ambiental.



Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente¹⁷, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos¹⁸. Dicha ejecución se da en función a los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias¹⁹.

14. En ese sentido, estos instrumentos tienen como finalidad alcanzar el objetivo trazado en la Política Nacional del Ambiente, referido a mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona²⁰.

Las entidades sectoriales que se encuentran realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"

¹⁷ La Política Nacional del Ambiente fue aprobada mediante el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, publicada el 23 de mayo de 2009.

¹⁸ LANEGRA QUISPE, Ivan Kriss. Haciendo funcionar al Derecho Ambiental: elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental. *Revista de Derecho Administrativo*. Lima, 2008. N° 6, p. 139.

¹⁹ Numeral 16.1 del Artículo 16° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.

²⁰ Artículo 9° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.



15. Se debe tener presente que la Política Nacional del Ambiente fue instaurada en atención al mandato constitucional establecido en el artículo 67° de la Constitución Política del Perú²¹, es en función a este deber estatal que el Estado peruano lleva a cabo un conjunto de acciones destinadas a la preservación y conservación del ambiente, frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.
16. Así, la realización de la política ambiental permitirá el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos, quienes tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. Esto guarda estrecha relación con lo dispuesto en el inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida"²².
17. En ese sentido, a nivel constitucional, la Política Ambiental, encarna una clara opción por la garantía del derecho ciudadano a gozar de un ambiente sano, así como una opción decidida por el desarrollo sostenible²³. Por ende, los instrumentos de gestión ambiental no solamente representan mecanismos orientados a aplicar o concretar un objetivo de la Política Nacional del Ambiente, sino que además contribuyen a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente equilibrado y adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades a cargo de los actores que por sus actividades pudieran generar impactos al ambiente y que cuentan por lo general con normas que les sirven de sustento²⁴.



IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 El cumplimiento de los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental

18. El artículo 9° del RPAAH establece que:

"Artículo 9°.- *Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".*

(El subrayado es agregado)

19. De la norma citada, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a implementar y cumplir con los compromisos que han asumido en sus Instrumentos de Gestión Ambiental, puesto que estos una vez aprobados son de cumplimiento obligatorio.

²¹ Constitución Política del Perú
Capítulo II
Del Ambiente y los Recursos Naturales
"Artículo 67°. El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales".

²² Argumento 31 de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0048-2004-PI/TC.

²³ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Editorial Iustitia SAC., 2001, p. 412.

²⁴ LANEGRA QUISPE, Iván Kriss. *Óp. Cit.*, p. 140.



20. En ese sentido, PLNG se comprometió en el PMA contenido en su EIA, al cumplimiento del siguiente compromiso²⁵:

“9.4.4 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS

(...)

9.4.4.2 RESIDUOS RECICLABLES

Los restos de alimentos, material de desbroce y maderas, serán reincorporados directa e indirectamente a los suelos (en las cámaras de compostaje) como fertilizantes naturales.

Los residuos inorgánicos reciclables como: plásticos, latas, vidrios y cables serán evacuados por una EPS a Centros Especializados en el manejo de estos materiales. Esto se realizará conforme a lo establecido en el Plan de Manejo de Residuos.”

(El subrayado es agregado)

21. No obstante, durante la visita de supervisión realizada del 9 al 14 de noviembre de 2009, el supervisor del OSINERGMIN detectó la siguiente conducta²⁶:

“El día 10 NOV en inspección realizada a las actividades de desmantelamiento del campamento Huaytará I se observó que la poza de almacenamiento de las aguas tratadas en la planta de aguas residuales, se encontraba a la mitad de su capacidad y se le había echado viruta y madera con la finalidad de formar una masa para poder adicionarle la tierra escavada (...).”

(El subrayado es agregado).



22. En sus descargos, PLNG señaló que de acuerdo con lo establecido en su PMA²⁷, la disposición final de las aguas grises (duchas y cocina) se haría en pozas de infiltración y las aguas negras (baños) en plantas de tratamiento para su descarga en cuerpos de agua o en áreas aceptables en suelo. Ello se sustenta en el siguiente compromiso:

Cuadro 8-9 Resumen de procedimientos para el manejo de residuos comunes (continuación)

Residuo	Descripción	Tipo	Manipulación	Almacenamiento	Tratamiento/ Disposición Final
Efluentes (*)	Aguas residuales de baños, duchas y cocina	W	En los frentes de obra se instalarán pozas sépticas. Las aguas grises de campamentos se conducirán a pozas de infiltración u otro tratamiento ambientalmente seguro. Aguas negras serán conducidas a plantas de tratamiento en sitios donde las pozas sépticas no sean apropiadas		Pozas sépticas: enterrar Aguas grises en campamentos: planta de tratamiento y descarga en cuerpo de agua o áreas aceptables en suelo.

23. Para ello, mediante Resolución Directoral N° 3113-2008/DIGESA/SA, emitida el 15 de agosto del 2008, la DIGESA otorgó autorización sanitaria del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para el campamento Huaytará I y el reuso de éstas para el riego de caminos y el derecho de vía del ducto, así

²⁵ EIA -Vol. IV 9-6.

²⁶ Folio 356 del Expediente.

²⁷ Folio 421 del Expediente.



como para el control de polvo. De acuerdo con dicha autorización, el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, consistía en lo siguiente:

- (i) La instalación de una trampa de grasa a la salida de la cocina y lavandería del campamento, para luego transportar las aguas residuales domésticas tratadas hasta el tanque de almacenamiento (poza de almacenamiento), cuyas paredes y fondo estarían compactados con arcilla y recubiertos por una geomembrana.
 - (ii) Posteriormente, dichas aguas tratadas podían utilizarse para el riego de caminos, derecho de vía del ducto, así como para el control de polvo. El riego podía realizarse por medio de un camión cisterna de 12m³ de capacidad, aproximadamente y con una frecuencia de 3 veces al día.
24. Fue en atención a la referida autorización, que la administrada dispuso la instalación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que terminaba en una poza de almacenamiento de efluentes domésticos tratados. Dicha poza fue observada por el OSINERGMIN durante la visita de supervisión materia del presente procedimiento.
25. Asimismo, PLNG precisa que al momento de la visita de supervisión el campamento Huaytará I se encontraba en proceso de abandono²⁸, por lo que el compromiso aplicable era el establecido en el punto 9.4.3 del PMA, que señala lo siguiente:

"9.4.3 ABANDONO DE INSTALACIONES DE APOYO LOGÍSTICO

(...)

9.4.3.2 BASES DE APOYO LOGÍSTICO

(...)

La infraestructura de servicios higiénicos será desmantelada. Las pozas de compostaje y pozas sépticas o lechos de infiltración serán neutralizados químicamente con cal para el relleno y compactados con material suelto, rellenando con suelo de cultivo y revegetado, si es aplicable. (...)"

(El subrayado es agregado)

26. Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado por PLNG, al haber retirado la geomembrana de la poza de almacenamiento, esta se convirtió en un lecho o poza de infiltración.
27. En efecto, debido al cambio de naturaleza de la poza de almacenamiento a una poza de infiltración, correspondía neutralizarla químicamente con cal, compactarla con material suelto (viruta y madera) y rellenarla con suelo de cultivo y revegetado, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
28. Es preciso señalar que la viruta califica como material suelto, debido a que proviene del recorte (desbroce) de la madera, siendo (la madera) de origen orgánico, toda vez que está compuesta de carbono, oxígeno, hidrógeno y nitrógeno, lo cual permite su reutilización para fines agrícolas, como fertilizante.

²⁸ Del 7 al 13 de diciembre de 2009 el OSINERGMIN realizó una nueva visita de supervisión, mediante la cual se verificó el cierre definitivo del campamento Huaytará I y el retiro de las instalaciones de dicho proyecto, según consta en el Acta de Supervisión N° OS/PLNG-008-2009-MPS obrante de folios 410 al 414 del Expediente.



29. Sobre el particular, el EIA clasifica los residuos sólidos del proyecto en función a su naturaleza, estableciendo como residuos orgánicos a aquellos "biodegradables, que no contienen ningún residuo químico peligroso que presente características de inflamabilidad, reactividad, toxicidad o corrosividad"²⁹.
30. De igual modo, el EIA³⁰ establece la clasificación de residuos generados en la etapa de construcción, señalando como residuos orgánicos a los residuos de desbroce y la madera.
31. En ese sentido, habiendo quedado acreditado que la viruta y restos de madera encontrados en la poza de infiltración, califican como material suelto orgánico, se concluye que PLNG siguió el procedimiento de abandono de acuerdo al quinto párrafo del punto 9.4.3.2 de su PMA.
32. En consecuencia, se desprende que PLNG no dispuso inadecuadamente sus residuos sólidos reciclables, ya que conforme al punto 9.4.4.2 del PMA³¹, la viruta y la madera podían ser usados como material suelto y reincorporados directa e indirectamente a los suelos como fertilizantes naturales.
33. De lo expuesto, las acciones tomadas por PLNG para la disposición final de las aguas residuales tratadas, el abandono o cierre de la poza de infiltración, y la disposición de los residuos sólidos (viruta y madera) están amparadas en los compromisos contenidos en el EIA aprobado.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa PERÚ LNG S.R.L respecto de la presunta infracción al artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, por el incumplimiento del compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

Regístrese y Comuníquese.


Mariana Luis Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁹ Ello, según lo indicado en el EIA - Vol. IV 8-13.

³⁰ De acuerdo a lo establecido en el EIA – Vol IV 8-13.

³¹ Folio 380 del Expediente.

